ACUERDO CG111/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS VEINTIÚN DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, POR LA COALICIÓN "POR SONORA AL FRENTE".

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión	Comisión Temporal de Reglamentos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.

II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.

III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.

IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "*Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017*", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.

VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.

VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

VIII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

IX. El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG18/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como sesenta y seis ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Por Sonora al Frente" durante las campañas electorales.

X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 "*Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".*

XI. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho".*

XII. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 "*Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".*

XIII. Que los días del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2018, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de registro a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, apartado C, numerales 3 y

11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracciones XIII y XXXV de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado

por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

12. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere lo siguiente:

> *"I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.*
> *II.- Se deroga.*
> *III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se*

refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.
IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.
V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.
VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.
VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.
VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.
IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.
X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."

13. Que el segundo párrafo del artículo 99 de la LIPEES, señala que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la propia LIPEES; y por su parte, el octavo párrafo, establece que en todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado

a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Sindico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán ser presentadas ante este Instituto Estatal Electoral; que las de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que pretenda contender o ante el Instituto Estatal Electoral.

21. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.

22. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

23. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, así como en las planillas de ayuntamientos.

24. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

> *"I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
> *II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
> *III.- Cargo para el que se postula;*
> *IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
> *V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
> *VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

25. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro, señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

> *"I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.*
> *II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.*
> *III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;*
> *IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.*
> *V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;*
> *VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad*
> *VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
>
> *a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
> *b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*
>
> *Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:*
> *1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
> *2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.*
> *3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:*

● Recibos de pago del impuesto predial.
● Recibos de pago de luz.
● Recibos de pago de agua.
● Recibos de teléfono fijo.
● Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
● Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable".

26. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

27. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

28. Que el artículo 30 de los Lineamientos de registro, señala que el Consejo General tendrá hasta el día 20 de abril de 2018, para emitir el acuerdo mediante el cual resuelva la procedencia o no del registro respectivo.

29. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.

30. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a

efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

31. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

32. Que el artículo 7 de los Lineamientos de paridad, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo siguiente:

> *"a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad.*
>
> *b) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.*
>
> *c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."*

33. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

34. Que el artículo 9 fracción I de los Lineamientos de paridad, establece las reglas que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

> *"I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:*
>
> *a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.*
>
> *b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.*
>
> *En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.*

c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento:

1. *Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

2. *Se dividirá la lista en tres bloques correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.*

3. *El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

I. *Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*
II. *Se revisarán únicamente los últimos distritos que correspondan al 20% de la totalidad de los distritos que integran el bloque, es decir, el 20% de los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior.*
Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
III. *Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.*

La lista de los resultados electorales de la elección de Diputados del proceso electoral anterior, considerando la nueva Distritación, se adjunta en el Anexo 1 para cada uno de los partidos políticos.

d) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

Razones y motivos que justifican la determinación

35. En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el

registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG18/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como sesenta y seis ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Por Sonora al Frente" durante las campañas electorales.

Por lo anterior, se tiene por cumplido lo señalado en el artículo 9 de los Lineamientos, el cual establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

36. Que conforme los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2018 aprobados por este Consejo General en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo relativo al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año; y respecto a la fecha límite para la aprobación de los registro de candidatos por parte de este Consejo General, quedó establecido que sería a más tardar el veinte de abril del presente año.

37. Que dentro del plazo establecido en el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.

Derivado de lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 196 de la LIPEES, se procedió a la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las señaladas solicitudes de registro, para efecto de verificar por un lado si los respectivos candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 33 de la Constitución Local y, por otro lado, si las solicitudes de registro se encuentran acompañadas de los documentos señalados en los artículos 200 de la LIPEES, 281 del Reglamento de Elecciones y 18 de los Lineamientos de registro, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo número CG23/2018 de fecha primero de febrero del presente año; asimismo se procedió a verificar el cumplimiento sobre los principios de igualdad de género establecidos en los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo número CG03/2018 de fecha siete de enero del presente año.

Ahora bien, de las solicitudes de registro de candidatos presentadas por la coalición "Por Sonora al Frente", se tiene que las respectivas fórmulas quedaron conformadas en los términos señalados en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registro de candidatos presentadas por parte de la coalición "Por Sonora al Frente", se tiene que las solicitudes de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el Anexo 2 del presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran las respectivas fórmulas postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

> ***"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN****. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes;* ***en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*
>
> *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.*
>
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527-528."*

Por otra parte, en los términos expuestos en el Anexo 3 del presente Acuerdo se advierte que con la conformación de las fórmulas de Diputaciones postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad y paridad horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo establecido por el artículo 9 fracción I de los Lineamientos de paridad,

que señala las reglas que deberán cumplir las coaliciones para el registro de candidaturas a fórmulas de diputadas y diputados.

38. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina cómo procedente aprobar el registro de los candidatos y las candidatas de la coalición “Por Sonora al Frente”, a los cargos de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría, en los veintiún Distritos electorales locales en del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

39. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos y las candidatas de la coalición “Por Sonora al Frente”, a los cargos de Diputadas y Diputados por los principios de mayoría relativa, en los veintiún Distritos electorales locales del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, mismas que se señalan en el Anexo 1 del presente acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran las planillas aprobadas mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral

CUARTO. Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo